

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**REF: SUCESIÓN DE LEONIDAS GACHARNÁ NAVARRO (RAD. 003-1992-01434-03 N.I.7507).**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los herederos **CLAUDIA MERCEDES, ROSA INÉS, JULIO CÉSAR y LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA** y por el apoderado de la heredera **SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA**, en contra del auto proferido el 9 de marzo de 2021, por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., por el cual reconoció la subrogación o sustitución de un acreedor.

No se hará pronunciamiento sobre la adhesión y/o coadyuvancia a los recursos interpuestos por el apoderado de SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA que hizo el abogado del acreedor MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS, porque presentó el escrito de forma extemporánea<sup>1</sup> (el 15 de marzo de 2021 a las 5:44 p.m.).

**I. ANTECEDENTES:**

1. El abogado de los herederos CLAUDIA, ROSA, JULIO y LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA, el 4 de febrero de 2021 aduciendo ser el abogado de la señora FLOR ALBA GARCÍA CELY, cursó escrito<sup>2</sup> solicitando, respecto al pasivo inventariado, reconocer la subrogación a su favor, del crédito en cabeza del señor CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO por \$18'500.000, pero por la suma de \$636.577.393. Adujo como sustento:

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "3-1992-1434 SUCESIÓN CUAD. OBJ. PART. II, DESDE FL. 154 A 303", páginas 36 a 39.

<sup>2</sup> Archivo denominado "3-1992-1434 SUCESIÓN CUAD. OBJ. PART. II, FLS 1 A 153 (CERRADO)", páginas 144 a 151.

- 1.1. En la diligencia celebrada el 6 de noviembre de 1992, se inventarió una acreencia a favor de CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO por valor de \$18.500.000, dinero que recibió el ahora causante el 5 de noviembre de 1991 al suscribir el contrato de promesa de compraventa sobre quince lotes de terreno ubicados en la calle 159 No. 90 A -11 y 90 A – 10 de Bogotá.
- 1.2. El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de abril de 2002 dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por FLOR ALBA GARCÍA CELY, profirió sentencia declarando la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor OCAMPO, la que fue confirmada por la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá el 14 de noviembre de 2003.
- 1.3. En tales pronunciamientos, se ordenaron restituciones mutuas, a la sucesión fueron devueltos los quince lotes y en contraprestación se le ordenó a doña FLOR ALBA hacer la devolución de los dineros recibidos por el causante, “debidamente indexados y reconociendo intereses a la tasa del 6% anual, sumas de dineros que fueron cobradas por vía ejecutiva y canceladas a través de dos depósitos judiciales por valor de \$104.591.400 el día 21 de abril de 2004 y \$15.700.000 el día 23 de julio de 2004, para un total de \$120.291.400.”.
- 1.4. En consecuencia, la partida del pasivo inicialmente inventariada por \$18.500.000 en cabeza del CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZOC fue cancelada por FLOR ALBA GARCÍA CELY mediante las dos consignaciones en mención, “las cuales han causado intereses por valor de \$449'905.037 y \$66'380.856, respectivamente, para un gran total de \$636.577.393.”.
- 1.5. Basa su petición de subrogación de la acreencia, en la directriz del H. Tribunal Superior de Bogotá, al desatar el recurso de alzada en contra de la providencia que resolvió la objeción al inventarios y avalúo adicional [se refiere a la de fecha 12 de enero de 2021].

2. Mediante proveído adiado 9 de marzo de 2021 la Juez de conocimiento dispuso “se reconoce la subrogación o sustitución del acreedor en cabeza de

la señora FLOR ALBA GARCÍA CELY, pero únicamente por el monto por ésta pagado, esto es, la suma de \$120.291.400”.

Lo anterior con fundamento en el art. 1.668 y siguientes del C. C., dado que la señora FLOR ALBA GARCÍA CELY actuando como “madre y representante legal de los aquí herederos, adelantó proceso ordinario de nulidad de compraventa, el cual fue fallado acogiendo las pretensiones de la demanda y ordenando la restitución de los dineros pagador (sic) por el citado OCAMPO OROZCO” y en la acción ejecutiva adelantada posteriormente, doña FLOR realizó las consignaciones que suman \$120.291.400 los días 21 de abril y 23 de julio de 2004, lo que originó que se diera por terminada la acción, por pago de la obligación, y ella si bien no es heredera, “realizó el pago del crédito a cargo de la sucesión, en calidad de representante legal de sus entonces menores hijos y quienes han sido reconocidos como herederos.”.

Y agregó “Pese a lo mencionado, por tratarse este de un proceso sucesoral, no procede el reconocimiento o condena de pago de intereses legales, moratorios o indexación sobre el rubro pagado.”.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

### ***RECURSOS DEL APODERADO DE CLAUDIA, ROSA, JULIO y LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA<sup>3</sup>:***

Interpuso reposición y en subsidio de apelación a favor de doña FLOR ALBA GARCÍA CELY, para que se reconozca los intereses e indexación del rubro pagado por ella.

### ***RECURSOS DEL APODERADO DE SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA<sup>4</sup>:***

---

<sup>3</sup> Archivo denominado “3-1992-1434 SUCESIÓN CUAD. OBJ. PART. II, DESDE FL. 154 A 303”, páginas 17 a 30.

<sup>4</sup> Archivo denominado “3-1992-1434 SUCESIÓN CUAD. OBJ. PART. II, DESDE FL. 154 A 303”, páginas 32 a 35.

Interpuso reposición y en subsidio de alzada, para que se mantengan los inventarios aprobados el 5 de septiembre de 2.019, puesto que no hay lugar a reconocer la subrogación o sustitución, porque no se cumplen las exigencias del art. 1667 y sgtes del C.C. y para la época que doña FLOR ALBA hizo las consignaciones los hijos no eran menores de edad; además no ha informado el destino dado a los dineros retirados ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y los recaudos por ventas de terrenos y arrendamientos.

El apoderado de los herederos CLAUDIA, ROSA, JULIO y LEONIDAS al descorre el recurso<sup>5</sup>, dijo que el recurso interpuesto por la heredera SANDRA CATALINA carece de fuerza argumentativa y sustento legal, y desconoce la directriz del Tribunal en el proveído del 12 de enero de 2021; además se encuentran reunidos los requisitos del art. 1667 y sgtes del C.C.

La Juez de conocimiento el 7 de mayo de 2021<sup>6</sup> decidió no reponer la decisión cuestionada y concedió el subsidiario de apelación.

Los apoderados de los hermanos GACHARNÁ GARCÍA cursaron escritos ampliando sus argumentos<sup>7</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Según el artículo 1.666 del Código Civil “la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”. El artículo 1667 señala como fuentes de la subrogación: la ley o la convención.

Al referirse a la subrogación legal el artículo 1668 determina: “*se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*1º) Del acreedor que paga a otro acreedor de menor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

---

<sup>5</sup> Archivo denominado “3-1992-1434 SUCESIÓN CUAD. OBJ. PART. II, DESDE FL. 154 A 303”, páginas 40 a 44 y 82 a 86.

<sup>6</sup> Archivo denominado “3-1992-1434 SUCESIÓN CUAD. OBJ. PART. II, DESDE FL. 154 A 303”, páginas 89 a 91.

<sup>7</sup> Archivo denominado “3-1992-1434 SUCESIÓN CUAD. OBJ. PART. II, DESDE FL. 154 A 303”, páginas 94 a 97, 102 a 106.

2º) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

3º) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

4º) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

5º) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

6º) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”. Se subraya.*

Según se desprende de la solicitud de subrogación, doña FLOR ALBA GARCÍA CELY invoca con causales las previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 1668 del Código Civil.

1) En cuanto a la eventualidad del numeral 4º del artículo 1668 del C.C., tenemos que el precepto normativo es claro al indicar que **el pago lo efectúa un heredero beneficiario**, y en este caso, no se cumple tal requerimiento, toda vez que la señora FLOR ALBA GARCÍA CELY no ostenta tal calidad dentro del sucesorio y cuando efectuó las dos consignaciones, tampoco ejercía la representación legal de sus hijos Julio César y Leonidas Gacharná García. Veamos por qué:

Según consta en el plenario<sup>8</sup>, la señora FLOR ALBA GARCÍA CELY, en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad, JULIO CÉSAR y LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA, y los señores SANDRA CATALINA, ROSA INÉS y CLAUDIA MERCEDES GACHARNÁ GARCÍA instauraron demanda de nulidad de promesa de compraventa en contra de CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO, asunto que conoció el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que profirió sentencia el 23 de abril de 2002, declarando la nulidad implorada; condenó al demandado a restituir a los demandantes y herederos y para la sucesión, el inmueble de la calle 159 No. 90 A – 11 y 90 A

---

<sup>8</sup> Archivo denominado “3-1992-1434 SUCESIÓN CUAD 1”, páginas 289 a 330.

– 10; condenó a los demandantes [a los cinco herederos] a devolver al demandado la suma de \$79.257.650 que arrojan los valores actualizados hasta el mes de febrero de 2002, la cual está sujeta de actualización hasta el momento de su pago; condenó a los demandantes y herederos pagar al demandado la suma de \$584.590 por concepto de mejoras; entre otras determinaciones.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil el 14 de noviembre de 2003 modificó parcialmente en aludido fallo, en los numerales 4º [... devolver la suma de \$79.257.650...], 7º [... pago de frutos] y 8º [los valores de los numerales 4 y 6 pueden ser compensados], para incluir el pago de intereses sobre el valor nominal de cada uno de los valores entregados y desde la fecha respectiva en que se efectuaron, a una tasa del 6% anual [numeral 4] y, para agregar que deben entregar al señor OCAMPO los \$12.00.000 que depositó en el Juzgado 3º de Familia, también con indexación e intereses; respecto a la condena por frutos precisó que el monto es de \$13.413.522 [numeral 7] y en cuanto al numeral 8º para indicar que la eventual compensación es entre los numerales 4 y 7.

También obra la sentencia proferida el 3 de junio de 2009 por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá<sup>9</sup>, por medio de la cual desató el recurso de apelación en contra del fallo del 6 de septiembre de 2007 dictado por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el que ordenó seguir adelante con la ejecución promovida a continuación del proceso ordinario, por CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO contra LEONIDAS, JULIO, SANDRA, ROSA y CLAUDIA MERCEDES GACHARNÁ GARCÍA. El Juez colegiado revocó la sentencia impugnada y en su lugar, declaró terminada la ejecución por pago total de las obligaciones consignadas en el mandamiento de pago; lo anterior, dado que los ejecutados efectuaron dos consignaciones, la primera por \$104.591.400 el 21 de abril de 2004 y la segunda por \$15.700.000 el 23 de julio de 2004.

---

<sup>9</sup> Archivo denominado "3-1992-1434 C. OBJ. PART. I (OBJECCIÓN HONORARIOS PART)", páginas 226 a 238.

Respecto a los aludidos depósitos, valores en los que se funda la solicitud de subrogación, encontramos que los efectuó FLOR ALBA GARCÍA CELY en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2004 por \$104.591.400 y el 23 de julio de 2004 por \$15.700.000<sup>10</sup>.

Para la época en la que la señora FLOR ALBA GARCÍA CELY realizó tales consignaciones (año 2004), sus hijos Julio César y Leónidas Gacharná García ya eran mayores de edad, puesto que cumplieron los 18 años el 20 de julio de 1995 (nació en 1977) y 22 de enero de 1997 (nació en 1979) respectivamente, situación que descarta que el pago realizado por doña FLOR haya sido en representación de los herederos, JULIO y LEONIDAS, otrora menores de edad.

2) Respecto al numeral 5º del artículo 1668 del C.C., esto es el pago de la deuda ajena, con consentimiento expreso o tácito del deudor, encontramos que la señora FLOR ALBA GARCÍA CELY no ostenta propiamente la calidad de tercero ajeno, como quiera que es la progenitora de los deudores; además, en cuanto al pago por ella efectuado, no es aceptado por los cinco herederos reconocidos en la mortuoria, dado que la heredera SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA ha manifestado su inconformidad, luego no hay total acuerdo de los deudores, por ende, no se verifica la causal invocada y, en consecuencia, tampoco procede el reconocimiento de la subrogación.

Así las cosas, habrá de revocarse la decisión impugnada, para en su lugar, negar la solicitud de subrogación o sustitución del acreedor en cabeza de la señora FLOR ALBA GARCÍA CELY respecto del crédito inventariado a favor de CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO por \$18'500.000.

Por sustracción de materia no se hará el estudio del recurso de alzada interpuesto por los restantes herederos GACHARNÁ GARCÍA.

---

<sup>10</sup> Archivo denominado "3-1992-1434 C. OBJ. PART. I (OBJECIÓN HONORARIOS PART)", páginas 175 y 176.

Por último, no habrá condena en costas por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 9 de abril de 2021, para en su lugar, NEGAR la solicitud de subrogación o sustitución del acreedor en cabeza de la señora FLOR ALBA GARCÍA CELY respecto del crédito inventariado a favor de CARLOS ALBERTO OCAMPO OROZCO por \$18'500.000, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN costas.**

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**